------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4402/16, con la Presidencia de su titular, el Ministro Mario L. Vivas y la asistencia del señor Ministro Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"K., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24229-K-2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas y Donnet. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

------ I. Las piezas procesales.----------

------ **a. La demanda.** ----------

------ A fs. 09/13 el señor L. A. K., a través de su apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Solicita la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del artículo 2° del Decreto N° 1488/2007, dictado el 20 de noviembre de 2007, por el cual el señor Gobernador dispuso la reubicación del actor en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios de la Policía del Chubut, "...y de todos los actos administrativos que le precedan y/o den sustento y/o tengan relación con el mismo." ----------

------ Además pretende que esta Sala lo reubique "...de Oficial Ayudante de Escalafón Técnico al Escalafón Profesional de la Agrupación Servicios de la Policía del Chubut..." con efecto retroactivo, a partir de la fecha en que se dictó aquel Decreto. ----------

------ Reclama asimismo las diferencias salariales correspondientes a la reubicación que solicita, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de documentos comerciales, que pide

computar desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. ------
-

------ Reseña los trámites que realizó ante la Administración provincial. Recuerda que el 26 de marzo de 2010 efectuó un reclamo ante el Jefe de División Sanidad de la Policía del Chubut, su jefe inmediato superior. Y que al año siguiente, el 6 de junio de 2011 dedujo otro, ante esa misma autoridad, con el que se formó el Expediente Administrativo N° 752-JP2011. Relata que ante la falta de respuesta, el 15 de junio de 2015 interpuso escrito de Pronto Despacho ante el Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, pero que se mantuvo el silencio. Aduce que en tanto han transcurrido más de treinta días desde su última presentación, considera tácitamente rechazada su petición, que ha agotado la vía administrativa previa y que en consecuencia, se encuentra expedita la vía judicial. Se funda en las prescripciones del artículo 76 de la Ley I-N° 18.-

------ En el capítulo "IV) Hechos-1) Antecedentes" el actor explica que se desempeña como personal de la Policía del Chubut, en su condición de Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia.----------

------ Señala que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1488/2007, mediante el cual se hizo lugar al pedido de reubicaciones solicitado por la Plana Mayor de la Policía del Chubut. Entiende que este acto administrativo se fundó en los artículos 20 y 44 del Decreto Ley N° 1561, modificado por la Ley N° 4124, actualmente Ley XIX N° 8. -------

------ Refiere que en el artículo 1° de ese Decreto se dispuso reubicar en el Escalafón Profesional de la Agrupación Servicios, a las agentes R. J. T. y S. N. B., Licenciadas en Psicología. ----------

------ Advierte el actor, que por el artículo 2° de ese mismo Decreto fue reubicado en el Escalafón Técnico de esa agrupación, en la jerarquía de Oficial Ayudante. Esta es la parte del acto administrativo que pide declarar nulo e inconstitucional. ----------

------ A continuación transcribe el artículo 20 de la Ley XIX N° 8. Luego otro precepto de este régimen, el antiguo artículo 44. Explica que esta numeración llevaba en el antiguo Decreto Ley N°1561, vigente al dictarse el Decreto N° 1488/07; pero que actualmente, el artículo 45 de aquel Estatuto policial reproduce idéntico texto. ----------

------ Arguye que se ha producido un acto de discriminación contra su persona, atento que fue reubicado en el Escalafón Técnico en lugar del Escalafón Profesional de la Policía del Chubut. ----------

------ Entiende que debió ser encasillado en este último en razón de su título de Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia; porque ha sido

extendido por la Universidad Nacional de Córdoba en una carrera con un plan de estudios no inferior a cinco años, al igual que las carreras universitarias de Licenciado en Psicología, Abogado o Médico.----------

------ Engarza ese razonamiento en su ataque de nulidad contra el Decreto N° 1488/07. Dice que este es un acto discriminatorio, porque a su juicio *"...modifica las normas legales vigentes al considerar que el título del actor tiene un plan de estudios inferior a los cinco años de duración de su plan de estudios, habiendo reubicado a profesionales psicólogos como las agentes T., R. J. y B., S. N. en el mismo decreto (Art. 1°), considerando arbitrariamente que el título de Licenciado en Psicología tiene una jerarquía superior -en cuanto a la duración de su plan de estudios- a la (carrera de) Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia."* ----------

------ En ese sentido, aduce que el acto administrativo no solo es nulo por haber sido dictado en contra de la norma vigente y que entonces se numeraba como artículo 44 del Decreto Ley N° 1561, hoy artículo 45 de la Ley XIX-N° 8, sino también porque interpreta que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, *"...en cuanto depara un trato desigualitario a un conjunto de iguales sin que exista una justificación objetiva…"*.----------

------ A su juicio esto demuestra "la arbitrariedad" del acto administrativo que impugna, así como "…un desvío de poder indisimulable…" -dice-, al no haber considerado el Poder Ejecutivo a la carrera de Licenciatura en Kinesiología dentro del Escalafón Profesional de la Agrupación Servicios de la Policía del Chubut. Arguye que antes de dictar aquel, "…ante la duda…", debió solicitarse el informe correspondiente a la Universidad que otorgó el título académico. ----------

------ Refiere que los considerandos del acto administrativo contienen "…una correcta argumentación jurídica…", basada en el articulado del antiguo Decreto Ley N° 1561; pero cuestiona la parte resolutiva porque no condice con tal argumentación, en especial el artículo 2°, el que ataca de nulo e inconstitucional. Aduce que es manifiesta la falta de fundamentos de lo decidido en este último, por lo que considera que aquel carece de motivación suficiente.----------

------Aduna citas de jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia relacionadas con el vicio de arbitrariedad, la pretensión de plena jurisdicción, también del control jurisdiccional de admisibilidad y fundabilidad de esta última. ----------

------ Concluye el accionante que la incorrecta reubicación que denuncia, le ha causado un perjuicio económico en sus ingresos mensuales, porque sus emolumentos se habrían incrementado si hubiera sido colocado en el Escalafón Profesional de la Agrupación a la que pertenece.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ A fs. 21 el actor presenta un escrito en el que dice ampliar la demanda; en el cual solo acompaña la documental de fs. 15/20.----------

------ Se trata de algunas constancias del trámite administrativo que inició en el expediente administrativo N° 752 del año 2011. Expone que fue notificado de la providencia 1796/15 JP (SG), mediante la cual el Jefe del Área de Personal de la Policía del Chubut informa al Secretario General de la institución, que dicho expediente se encuentra en ese sector "...para realizar las modificaciones correspondientes en virtud de los recientes cambios de autoridades...". ----------

------ El accionante manifiesta en esta presentación que ha transcurrido un plazo más que prudencial y sostiene los términos de la demanda. ------

------ **b. La contestación de la demanda**.----------

------ Conferido el traslado de rigor, a fs. 31/36 responde la Provincia del Chubut. Solicita el total rechazo de la acción, con expresa imposición de costas.----------

------ Efectúa las negativas de estilo. Niega que se haya cometido un acto discriminatorio contra el actor al reubicarlo en el Escalafón Técnico en lugar de hacerlo en el Escalafón Profesional de la Agrupación Servicios de la Policía del Chubut. ----------

------ En el capítulo "La realidad de los hechos" recuerda que el actor ingresó a la institución el 31 de agosto del año 2004 como **agente, en la Agrupación Servicios, Escalafón Auxiliar**, mediante designación efectuada por Decreto N° 801/04. ----------

------ Relata que en el año 2006 se reunió la Plana Mayor a los efectos de dar tratamiento a una veintena de pedidos de reubicación jerárquica o escalafonaria del personal policial, que habían sido elevados para su resolución. Dice que entre esas solicitudes se había incluido la reubicación escalafonaria y jerárquica del actor, en razón de su título universitario. Advierte que **se indicaba que este debía ser reubicado en la jerarquía de Oficial Ayudante de la Agrupación Servicios, Escalafón Técnico.** Resalta que él fue notificado de este posicionamiento el 12 de julio de 2006. ----------

------ Añade la demandada que la Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia del Chubut dictaminó que el proyecto del Decreto se ajustaba a las previsiones del Decreto N° 671/81, por lo que considera que se encontraban cumplidos los requisitos para el dictado del Decreto N°

1488/07, cuyo artículo 2° refiere a la reubicación del demandante en la jerarquía y escalafón precedentemente mencionados. ----------

------ Manifiesta que dicho acto administrativo fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales y en un todo de acuerdo a la normativa vigente, que está fundado y no contiene vicio alguno. Insiste en que el actor tuvo conocimiento de la reubicación o cambio de escalafón con anticipación a la emisión del acto y que nada manifestó al respecto. Deduce de esto un expreso consentimiento del señor K. al cambio de Agrupamiento que finalmente se efectuó en el acto administrativo que impugna.----------
----- Resalta que además, constituyó un ascenso en su carrera, debido a que hacía muy poco tiempo que había ingresado a la institución como "agente". Por esto considera que constituye una contradicción contra sus propios actos, que el actor pretenda mediante esta acción que se lo reubique nuevamente, en el Escalafón Profesional de la Agrupación Servicios. Pide que se aplique la doctrina de los actos propios. Se apoya en doctrina y se explaya al respecto. ----------

------ Además recuerda que el voluntario sometimiento, sin reservas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento, que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional "por medio del recurso extraordinario"- ----------
-

------ Considera que el ataque que intenta el accionante no escapa a la mera discrepancia con la decisión que contiene el Decreto N° 1488/07, cuando alega que debió ser incluido en otro Escalafón y no conlleva un ataque concreto y fundado, que demuestre que sea arbitraria o que se haya obrado con desvío de poder; o que la decisión administrativa sea discriminatoria, que afecte la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.----------
-

------ La accionada sostiene el acto administrativo de reubicación del actor, niega que este sea nulo y contrario a la normativa vigente, artículo 44 del Decreto Ley N° 1561, hoy artículo 45 de la Ley XIX N° 8, o que la modifique. Arguye que esa preceptiva señala que para el ingreso en el Escalafón Técnico deberá presentarse un título universitario de una carrera con un plan de estudios no inferior a tres años de duración; pero entiende la demandada "...que ello no significa que automáticamente, teniendo una carrera de 5 años no pueda pertenecer a dicho Escalafón Técnico o que deba obligatoriamente ser incorporado al Escalafón Profesional...". Añade que esto de ninguna manera es así, según se señala al final de dicho artículo, que depende de las necesidades del servicio policial y a requerimiento de la Jefatura de Policía.----------
-

------ Interpreta el artículo 20 del régimen policial. Aduce que claramente refiere a "...los cambios de Agrupación y/o Escalafón se resolverán por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Jefatura de Policía en cada caso particular...". Deduce que el precepto no deja lugar a dudas, que "no hay generalidad" en los cambios de agrupamiento o escalafón, sino que dependerán de las necesidades del servicio, de la propuesta fundada de dicha Jefatura; y no por voluntad de los empleados policiales. Añade que esto no importa violación alguna al derecho de igualdad ante la ley como erróneamente alega el actor, ni contiene arbitrariedad alguna, porque se basó en el Acta de la Plana Mayor de la Policía del Chubut, que hizo lugar a las solicitudes de reubicaciones. ----------

------ También interpreta que se equivoca el actor al alegar un perjuicio económico en sus ingresos mensuales ya que, por el contrario, se incrementaron sus haberes en el momento en que fue reubicado mediante el Decreto N° 1488/07, cuando pasó de la categoría de "agente" a la de "Oficial Ayudante de la Agrupación Servicios del Escalafón Técnico".---

------ Concluye que el Decreto N° 1488/07 cumple con los requisitos, tanto intrínsecos como extrínsecos, que marca la normativa correspondiente, que está debidamente fundado, es ajustado a derecho y que ha sido dictado por la Administración dentro de sus facultades discrecionales, que es legítimo y válido, por lo que no procede de ninguna manera la declaración de nulidad solicitada.----------

------ Finalmente observa que el actor no ha mencionado en la demanda que en el año 2012 fue ascendido a la jerarquía de Oficial Subinspector, mediante el Decreto N° 310/12 que adjunta a fs. 29/30 y con retroactividad al 1 de enero de ese año.----------

------ c. La prueba producida es documental (agregada a fs. 2/8, 15/20 y 28/30) e informativa (fs. 7/18). ----------

------ d. A fs. 70/71 alega la parte actora. Escrito que reitera a fs. 72/73. En tanto que la demandada no ejerció ese derecho, dándose por decaído su uso. ----------

------ e. Dictamen del señor Procurador General.----------

------ El Magistrado entiende que la actora pretende justificar la existencia de un derecho mediante la interpretación que realiza sobre los artículos 20 y 44 del Decreto Ley N° 1561 modificado por la Ley N° 4124.----------

------ Por un lado, recuerda que no corresponde a los jueces sustituir a las autoridades en la valoración de medidas, sino solo controlar la legitimidad de su obrar, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y las leyes. Advierte que cuando de controlar la actividad de la Administración se trata, discrecional o no, los tribunales deben hacerlo desde la única herramienta que poseen, en virtud de la competencia que les ha sido constitucionalmente asignada; es decir, bajo el prisma de la juridicidad de aquella actividad. Se explaya sobre la discrecionalidad administrativa y dice que debe entenderse que existe un ámbito de actividad que escapa a la predeterminación jurídica y que se integra con decisiones que son fruto de valoraciones extrajurídicas, por lo que los jueces nada tendrán que decir en este campo, que hace exclusivamente a factores metajurídicos involucrados; ya que solo son los guardianes del componente jurídico de la actividad desarrollada por el poder público. ----------

------ Por otro, el señor Procurador General señala que el cambio de escalafón no es automático sino a propuesta formulada por la Plana Mayor, de acuerdo a las necesidades de servicio que se trate, por lo que interpreta que no existe violación a alguna normativa ni al derecho de igualdad ante la ley. ----------

------ Por último expresa que la situación planteada por el actor no escapa de una mera disconformidad con lo resuelto por la Plana Mayor y la Jefatura de Policía, en el ejercicio de las funciones y potestades asignadas por el ordenamiento legal. En ese sentido, dice que el Decreto N° 1488/07 cumple con todos los requisitos legales, dictado por la Administración dentro del esquema de facultades discrecionales, siguiendo el procedimiento para la reubicación de los agentes que se describe en este acto administrativo. ----------

------ Por los fundamentos expuestos dictamina que corresponderá rechazar la acción impetrada, en todos sus términos. ----------

------ f. A fs. 77 se llaman los autos para sentencia y a fs. 78 se practica el sorteo de la causa. Atento la vacante producida en la Sala, a fs. 79 se suspendió aquel llamado para hacer saber a las partes que el fallo se emitiría con dos votos (fs. 80). Luego se reanudó a fs. 81.----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ 1. He descripto ya las piezas procesales, que contienen las posiciones de las partes. Estoy en condiciones de precisar cuál es la cuestión debatida, la que limita el alcance del control jurisdiccional sobre actuaciones del Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Según lo solicitado por el actor en la demanda y su ampliación, aquel lo entiendo circunscrito a verificar vicios en el acto administrativo dictado el 20 de noviembre de 2007: el Decreto N° 1488/07 (cuya copia certificada obra agregada a fs. 33 y vta. del legajo personal del señor K.). Pide a esta Sala que declare su nulidad parcial, limitándola al artículo 2° (punto a de la demanda) en el cual, el señor Gobernador ordenó reubicarlo, a partir de esa fecha, en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut. A resultas de esa declaración de nulidad, aduna la pretensión de reubicación y de pago de diferencias salariales "…a partir de la fecha del Decreto N° 1488/2007 (20/11/2007), con más intereses…y hasta su efectivo pago." (según los puntos b y c de aquella). ----------

------ El propio accionante ha delimitado la pretensión al examen de este último decreto. Por lo que ha de quedar acotado el análisis judicial a sus antecedentes y a los hechos que precedieron a ese acto administrativo, dictado por el Poder Ejecutivo en el año 2007. ----------

------ No obstante ello, las partes parecen desentenderse de cuál es el alcance de la cuestión controvertida, ni el período que abarca, cuando aportan prueba documental de fecha posterior. Me refiero a la que adunan a la demanda, a la ampliación de demanda y al responde. ----------
----- Respecto de la aportada por el actor, me refiero a la nota o reclamo del año 2010 que acompaña a fs. 3 y que dirigió al Jefe de Sanidad. Puedo leer que solicitaba su pase al Escalafón Profesional, prácticamente con los mismos fundamentos con los que articuló la demanda. Sin embargo, aquella presentación en sede administrativa es de fecha posterior al acto administrativo que pide revisar, a los efectos de declararlo parcialmente nulo e inconstitucional; pero no ha alegado el señor K. más que vicios sobre este último para sustentar su
pretensión. ----------

------ Efectúo esa acotación, porque en la demanda no encuentro cuestionamientos dirigidos al procedimiento administrativo que pudo haberse iniciado con aquella nota del año 2010. Tampoco los encuentro en el escrito "Amplía demanda-acompaña", mediante el cual, el actor trajo más prueba documental a esta causa, pero sin ampliar la pretensión, ni sus fundamentos. Se trata de tres fojas de seguimiento de un expediente administrativo (N°752/2011-JP, caratulado "K. L. A. (Oficial Ayudante) s/Cambio de escalafón de Agrupación
Servicio a Escalafón Técnico a Escalafón Agrupación Servicio Escalafón Profesional"). Consta a fs. 18 como último movimiento en aquel, el del día 11/08/15: entrada a la Dirección de Recurso Humanos (Área Personal) Jefatura de Policía. A fs. 19, otra nota del 29/09/15 en la que el Jefe de Área Personal le informa al Secretario General -ambos funcionarios de la Policía provincial-, que por aquel expediente *"…se tramita la reubicación escalafonaria de Técnico a Profesional del Oficial Subinspector K.… se*

encuentra en esta Sección para realizar las modificaciones correspondientes en virtud de los recientes cambios de autoridades." ----------

------ Cabe recordar que *"…los hechos no afirmados por los contendientes en los escritos que traban la relación jurídica procesal deben ser considerados como inexistentes (por el juez), tornándose impertinente… decidir basándose en pruebas… que acreditan hechos impeditivos, modificativos o extintivos que, al no haberse alegado… han quedado fuera del litigio a dirimir…"* (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrina y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton y Beatriz Areán, T° 7, pág. 187, Editorial Hammurabi SRL,año 2007). -----

------ El principio de congruencia se impone y marca los límites del control jurisdiccional de esta Sala. Entonces, como no han sido cuestionados por el actor en la demanda, ni en su ampliación, vicios de la Administración que se refieran específicamente a las actuaciones posteriores al dictado del Decreto N° 1488/07, no corresponde que las valore para emitir esta sentencia. Además, los vicios que alega el actor solo los dirige contra aquel decreto. Abundante jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, que en mérito a la legalidad de los actos emitidos por la Administración, en orden a la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado al Poder Judicial pronunciarse *ex officio* declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada (cfr. SD N° 13/90, SI N° 129/SCA/16, SD N° 67/SCA/17, remito a sus fundamentos). Por lo que no he de admitir las genéricas alegaciones que el actor incluye en la demanda, cuando dice que debe declararse la nulidad de *"…todos los actos administrativos que le preceden y/o den sustento y/o tengan relación con el mismo…"* (fs. 09).- ----------

------ Anuncio que la cuestión litigiosa tampoco abraza a otro acto administrativo que la accionada Provincia del Chubut aporta: el Decreto N° 310/2012 (que aquella adjuntó al contestar la demanda, a fs. 29/30). Ha sido dictado por el señor Gobernador el 7 de diciembre de 2012, cuando ascendió al señor K. al cargo de Oficial Subinspector Ayudante. Acierta entonces el abogado de la representación estatal cuando observa a fs. 35 vta., que el actor no menciona en la demanda a ese acto administrativo. Quede claro entonces, que no habiéndose solicitado la nulidad de este último Decreto, el control jurisdiccional no se extenderá a él. Tampoco habré de considerarlo como prueba de la legitimidad de un acto administrativo que se dictó cinco años antes, el impugnado Decreto N° 1448 del año 2007. ----------

------ A su respecto, encuentro que la cuestión litigiosa queda limitada al control jurisdiccional de este último. Me avocaré a verificar si se

configuran los vicios de arbitrariedad, desvío de poder, falta de motivación y la afectación del derecho a la igualdad y a la propiedad que denuncia el actor haber sufrido con su dictado de ese acto administrativo.

------ 2. Así cuestiona el actor que fue sido reubicado en el Escalafón Técnico, porque a su juicio debió quedar colocado en el Escalafón Profesional. ----------

------ Aduce que se afectó su derecho de propiedad. Observaré que no estimó su cuantía, ni ofreció probarla de modo alguno. Y acotaré que no es manifiesta tal afectación, ya que a través de la reubicación que impugna el actor obtuvo un ascenso.----------

------ 3. No abundaré en ello, porque los argumentos sobre los que aquel sustenta la demanda tienen otro sentido. Pide declarar nula e inconstitucional la decisión tomada por el Ejecutivo Provincial en el Decreto N° 1448/07 en el art. 2°, porque considera que incurrió en el **vicio de desvío de poder**. Sin embargo, no explica cuáles son las circunstancias fácticas que lo inducen a efectuar tan grave denuncia contra la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial que lo emite.--

------ Digo esto pues, la desviación o exceso de poder se configura cuando el funcionario ejerce una facultad o una competencia más allá de la medida. El exceso se da en el uso de los poderes conferidos para una función determinada, cuando se ejerce fuera de los límites de esta (Carnelutti, citado por Mirta Gladis Sotelo de Andreau, "El control judicial de la desviación de poder", www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/biblioteca/publicaciones-juridicas-biblioteca/pdf/2015/co ntroldesvpoder.pdf; remito al comentario que efectúa la autora sobre los orígenes de la aplicación de este concepto, como vicio del acto administrativo. Se considera una falta grave, pues infringe el ordenamiento jurídico afectando un interés público concreto, el funcionario que se desvía de un fin que justifica el ejercicio mismo de determinada potestad pública, por motivos distintos de aquellos para los cuales le fue otorgada.----------

------ Las hipótesis pueden ser variadas. Entiendo, con cierto esfuerzo, cuál es la que articula el señor K. en la demanda. Señala que se ha favorecido a terceros -a dos psicólogas de la policía provincial- al colocarlas en el Escalafón Profesional. Tan solo se funda en la propia interpretación del artículo 45 del Estatuto Policial (Ley XIX N° 8), como quedó expuesto en las resultas. A su juicio, erróneamente aplicado al dictar el Decreto N° 1488/07, porque el actor fue colocado en el Escalafón Técnico y no en aquel al que aspira.----------

------ Advierto que no explica otro hecho que configure el supuesto vicio de exceso de poder, solo esas reubicaciones, y denuncia una vulneración

del derecho de igualdad de trato por parte de la demandada, al aplicar ese precepto en el acto administrativo que impugna.----------

------ Acotaré que la igualdad en la aplicación de la ley se dirige no al creador de las normas respecto de su contenido abstracto, sino a su aplicador en su cumplimiento en un caso concreto, no es en su raíz un principio diferente, ni autónomo respecto del de igualdad ante la ley. Su común denominador con la igualdad en la ley está en la misma exigencia: que no se establezcan desigualdades injustificadas en los criterios utilizados por el legislador o por el juez -tomados uno y otro como prototipo respectivo del creador y del aplicador de normas- para atribuir derechos y deberes genéricamente o bien, al aplicarla.----------

------ En el razonamiento del actor, la aplicación de aquel precepto, al dictar la decisión de reubicarlo en dicho Escalafón Técnico, es inconstitucional, arbitraria y está viciada de desviación de poder.----------

------ Mas no atiende el accionante que "...**La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias**, y el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de esas facultades discrecionales no se comprueba como irrazonable, inicuo o arbitrario (CSJN, 5-10-99, en "Lufthansa vs. Dir. Gral. de Migrac.", Repertorio ED 35-406, n° 41). ----------
----- Por lo que considero oportuno recordar cuál ha sido el criterio seguido en aquellos casos en que empleados públicos denuncian una postergación o un trato desigual, respecto de otros empleados. En principio ***"…la faena probatoria debería acreditar efectivamente que la Administración ha postergado ilegítimamente al actor,*** *desvirtuando la circunstancia de la imposibilidad material por ausencia de vacante, la ocupación de ellas con personal que no cumplía los requisitos para ser promovido,* ***o que su postergación respondió a razones extrañas al servicio y emparentadas con circunstancias personales del actor que funden la discriminación aludida****."* (cfr. Fallo del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, del 18/12/06, "Copello, Jorge Alfredo c/Provincia del Neuquén s/acción procesal administrativa" -Expte. N° 595/02, SD N°1316/06-Acuerdo N° 1316; http://200.41.231.85/ cmoext.nsf/ c0843597647346ce032576fe0048f287/ 07c4da7 a0e363 103032573a7004e5b35?OpenDocument). ----------

------ Consideraré estos parámetros al analizar la prueba arrimada a esta causa, la que adquiere vital importancia cuando el trabajador denuncia un tratamiento desigual respecto a otros agentes públicos. Se ha entendido en ese mismo precedente jurisprudencial de la Corte de Neuquén que *"...en materia de tratos discriminatorios,* ***el actor tiene la carga de aportar prueba dirigida a poner de manifiesto, el motivo oculto de aquel; para***

ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de elementos que induzcan a creer sobre la posibilidad de su existencia.*"*

------ 4. Sin embargo en el caso, no encuentro probanzas suficientes a fin de verificar en esta instancia judicial, de qué modo se habría producido la desigualdad en el trato al decretar las reubicaciones. Esto, en detrimento del señor K. y a favor de las dos empleadas policiales de profesión psicólogas, de manera que pueda configurar el vicio de desviación de poder sobre el que aquel sustenta su pretensión. Daré mis razones. --------

------ En principio he de observar, que el actor no ofreció el expediente administrativo N° 108/07 en el que se dictó el Decreto N° 1488/07, que ataca parcialmente (art. 2°). Es cierto que en sede administrativa quizás no tuvo acceso a aquel, o tal vez le fue negada su vista. Pero bien tuvo la oportunidad de ofrecerlo en este proceso judicial, de solicitar que se intimara a la demandada a presentarlo; pero no la aprovechó. ----------

------Vislumbro que podría haber sido útil, pues consta en los considerandos de aquel Decreto que se desarrolló un procedimiento administrativo en aquel expediente, en el cual, según estimo, deberían constar los antecedentes del actor y de las dos psicólogas que fueron valorados antes de reubicarlos en los respectivos escalafones (atiendo a la copia certificada de aquel acto administrativo, agregada a fs. 33 y vta. del legajo personal del señor K.). ----------
- Ahora bien, si el vicio que se endilga al Decreto N° 1488/07 es desviación de poder, para verificar si se presenta, no basta con aportar este acto administrativo. Se necesitan pruebas que demuestren que se benefició a los terceros que indica el actor. ----------

------ Sin embargo solo arrima su propio legajo personal, mediante el cual es imposible reconstruir el procedimiento seguido en sede administrativa, para verificar si hubo arbitrariedad, o un exceso en el uso de las facultades de selección de los agentes que resultaron reubicados en el Escalafón Técnico y en el Escalafón Profesional, respectivamente.--------

------ A la par he de destacar, que entre los escasos antecedentes aportados a la *litis*, no encuentro atisbos de que la Administración se hubiera apartado de la que ostensiblemente sería la decisión administrativa, y que anticipadamente anunció al señor K. (que leo a fs. 27 de su legajo personal). Este último fue notificado varios meses antes (el 15 de marzo de 2007) de que sería reubicado en el Escalafón Técnico, en la jerarquía de Oficial Ayudante; y no en el Escalafón Profesional. ----------
---

------ Esa misma decisión finalmente se plasmó en el Decreto N° 1488/07. Entonces, si el actor esperaba quedar reubicado en un escalafón distinto -

en el Profesional-, debió instar a un pronunciamiento de sus superiores en este sentido. Pues el artículo 20 del Estatuto Policial (Ley XIX N°8) expresamente establece que "...***Los cambios de Agrupación y/o Escalafón se resolverán por Decreto del Poder Ejecutivo a***

propuesta fundada de la Jefatura de Policía, en cada caso particular".-

------ El señor K. endilga un exceso de poder a su empleadora, pero no explica de qué modo se habría apartado el Poder Ejecutivo del fin de la norma. Tampoco ahonda en este último. Estimo que se han ejercido facultades de organización al dictar ese acto administrativo, y el actor no observa el procedimiento seguido para resolver el cambio de escalafón. --

------ Destacaré que en el tercer considerando de dicho Decreto N° 1488/07, se cita aquel artículo y además, expresamente consta la intervención previa de aquella autoridad policial. Consta en el segundo considerando ***"…Que la Plana Mayor Policial mediante Acta Nro. 04/06 hizo lugar al pedido de reubicaciones solicitados por los referidos agentes***." Entonces, según surge del acto administrativo, se tuvo a la vista dicha Acta al dictar el Decreto.----------

------ Subrayo que en el decreto se alude al pedido de reubicación formulado por el actor. Sin embargo, no aportó a esta causa judicial la petición que condujo al dictado de ese ascenso y cambio de escalafón mediante el Decreto del año 2007. Tampoco figura en su legajo que el actor haya firmado en disconformidad el día 15 de Marzo de 2007, aquella notificación de fs. 27, cuando conoció cuál era el trámite que se estaba gestando: reubicarlo en el Escalafón Técnico.----------
------ Atiendo a los considerandos de ese acto administrativo y al procedimiento previsto. Aunque aquella norma es escueta, me induce a entender que la situación del actor debió ser previamente analizada por las autoridades policiales, tal vez sus superiores directos, antes de que el señor Jefe de Policía elevara al señor Gobernador la propuesta de cambiarlo al Escalafón Técnico. Sin embargo, con las probanzas que obran en autos, no es posible conocer qué aptitudes personales del señor K. pudieron ser consideradas por aquellos para ubicarlo en este último escalafón y no en el Profesional, como a las otras dos psicólogas.-

------ 5. Adunaré a lo expuesto que si el acto administrativo del año 2007 fue dictado en el ejercicio de facultades de organización de las planta de personal, debió demostrar el actor que hubo una apartamiento de las pautas fijadas para ubicar a los profesionales que se desempeñan en la Policía Provincial o al menos de la política de personal que se hubiera establecido para ese año. Tampoco aporta o comenta ninguna resolución en ese sentido. Entonces, con la escasa prueba aportada, y sin fundamentos precisos del actor, no es posible ejercer acabadamente el control

jurisdiccional que pide cuando alega el vicio desviación de poder. Se hace dificultosa esta tarea, ya que aquel se limita a señalar una imprecisa desigualdad de trato, que a la vez exige otras pruebas.----------

------ Me refiero a la que no adunó a la demanda, ni ofreció en la etapa de prueba. El señor K. no atinó a ilustrar a esta Sala sobre los requisitos o pautas por las que considera que él ha cumplido las "mismas condiciones" que las otras dos agentes policiales, de manera de poder quedar reubicado en el Escalafón Profesional como ellas, y que cuando se dictó el Decreto en crisis, no fueran atendidas. ----------

------ Observo que solo se funda en su título de Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia. Considero insuficiente este argumento y la prueba informativa en la que sustenta su pretensión, cuando acredita que la duración del plan estudios de esa carrera universitaria es de cinco años, igual que el de Psicología. Así lo considero, porque del Estatuto Policial no surge que sea automático el pase al Escalafón Profesional con la sola acreditación de haber aprobado una carrera universitaria con esa duración. El art. 45 de la Ley XIX N°8 solo marca el nivel de estudios mínimo para ser "admitido" en este último escalafón, no impone una obligación a su empleadora de ubicarlo allí. ----------

------ Así lo interpreto, ya que el requisito del título universitario al que alude ese precepto del Estatuto policial, no es la única pauta que determina que queden colocados en el Escalafón Profesional, todos los policías profesionales que cursaron carreras universitarias de idéntica extensión (cinco años).----------

------ Su razonamiento ni siquiera puede aplicarse a la situación de las dos psicólogas con las que se compara el accionante, ya que del mismo Decreto N° 1488/07 surge que aquellas no ingresaron directamente al Escalafón Profesional, sino que fueron reubicadas al dictarse este último. Y no existen elementos de prueba que permitan conocer el motivo por el cual fueron ubicadas en este último y no en el Escalafón Técnico.---------

------ Equivocó el actor su estrategia procesal, porque retaceó la prueba, pese a no ser manifiestos los vicios que endilga al acto administrativo: arbitrariedad y desviación de poder en el ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para la selección y promoción de sus agentes. No considero que lo sea la sola decisión de reubicar al actor, kinesiólogo y fisioterapeuta, en el Escalafón Técnico, y a las dos psicólogas, en el Escalafón Profesional.----------

------ Al respecto, comparto la doctrina y la jurisprudencia que entienden que *"...Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino sólo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y*

sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que no se puede imponer un punto de vista distinto acerca de lo que es más razonable, ***sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aun cuando fueren opinables****.”* (Domingo Sesin. “El Juez sólo controla. No sustituye ni administra. Confines del derecho y la política”, La Ley 2003-E, 1264; conc. TSJ de Neuquén en “Copello...”, que he citado precedentemente).----------

------ En el caso particular de autos, **el *iter lógico* no pudo ser reconstruido no solo porque la prueba aportada fue escasa**. Reprocharé al actor que aquella tampoco estuvo encaminada a demostrar el procedimiento seguido desde que se inició el trámite de ascenso y cambio de escalafón del señor K., hasta la decisión final que tomó el señor Gobernador en el acto administrativo impugnado. Pudo ofrecer prueba pertinente a ello.----------

------ Estimo que se equivocó el actor al circunscribir la producción de la prueba a su Legajo Personal y a la documental relacionada con la duración del plan de estudios de su carrera. Porque con ello, solo acreditó el cumplimiento del requisito del nivel de estudios para ser “admitido” en el Escalafón Profesional, esto es una cuestión que no estaba controvertida: que obtuvo un Título de Kinesiólogo y Fisioterapeuta, luego de cinco años de estudios. Vislumbro que pudo aportar más pruebas, si estaba convencido que reunía iguales condiciones para ser reubicado en el mismo escalafón que las otras dos profesionales. Pues en el Visto del Decreto N° 1488/07 impugnado se menciona un expediente administrativo, en el marco del cual entiendo que se habría desarrollado el trámite de reubicación y ascenso del señor K. y de las otras dos profesionales psicólogas. Además, en los considerandos se remite a las valoraciones efectuadas en el Acta de la Plana Mayor.---------- 6. También yerra cuando cuestiona el Decreto N° 1488/07 por falta de fundamentos. No comparto su apreciación, porque no atiende que aquellos aparecen descriptos en sus considerandos. Así, a la motivación la considero suficientemente circunstanciada, como es de estilo en este tipo de actos administrativos. Estimo que tanto la mención del art. 45 al que se refiere el actor, como la del art. 20, ambos del Estatuto Policial, se efectúa a los efectos de señalar que se cumplieron sus prescripciones: que el Poder Ejecutivo lo dicta a partir de la propuesta de la Jefatura de Policía (según lo establece el segundo precepto). Y también, que los agentes promovidos cumplen con el nivel de estudios exigido, como requisito para ser admitidos en el escalafón en que fueron reubicados (conforme el primer artículo).----------

------ Entonces, además de motivar el acto administrativo en el cumplimiento de esos recaudos, mediante sendas citas normativas, se aportan suficientes fundamentos que exponen la causa cuando se remite a otras actuaciones producidas por la Administración previas a su dictado.

Insisto en que se menciona en el visto el expediente administrativo N° 108/07 de Jefatura de Policía y el Acta N° 04/06 de la Plana Mayor policial que *"...hizo lugar al pedido de reubicaciones solicitados por los referidos agentes..."*. Luego, que el gasto se encontraba previsto en la previsión presupuestaria aprobada por Ley N° 5584. También se alude a la intervención del Cuerpo Jurídico y de la Administración de Personal. Y si bien estos antecedentes no fueron ofrecidos por el actor, a fin de que se intimara a la demandada a traerlos a esta causa, tampoco niega su existencia, ni cuestiona el procedimiento seguido para dictarlo, como antes señalé. Entiendo que la presunción de legitimidad del acto administrativo se impone, en tanto se configura un supuesto de los que la jurisprudencia y la doctrina denominan **"motivación *in aliunde"***.---------

------ Esta posición que sustento, ha sido adoptada por este Superior Tribunal de Justicia en diferentes composiciones, acorde con la jurisprudencia de otros tribunales contencioso administrativos, contestes en que "...esa expresión del o los motivos que determinan el acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso "de formación" del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del Acto...incluso cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal... (Conf. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo – T. II - pág. 323 y sgtes. Conc. CN Cont. Adm. Sala I in re "Crespo de Basanta..." sala II, en "Beamurguia, Narciso c/Estado Nacional..." 23/12/93)" (SD N° 129/SCA/16).----------

---- 7. Concluiré en el caso, que los fundamentos con los que articula el actor la demanda son endebles y un tanto contradictorios.----------

------ Por un lado, da a entender que hubo un error en la aplicación de dicho artículo 45 del Estatuto Policial, porque se habría interpretado que la carrera universitaria de Kinesiología y Fisioterapia no correspondía a un plan de estudios de cinco años. Pero nada manifiesta respecto de haber advertido a sus superiores del supuesto yerro y no consta que hubiera efectuado un reclamo antes de que se dictara ese decreto. Como antes señalé, en su Legajo Personal solo figura que fue notificado el 15 de marzo de 2007 que sería colocado en el Escalafón Técnico (a fs. 27) y no aportó constancia alguna de haber solicitado antes del dictado del Decreto 1488/07, ser reubicado en el Escalafón Profesional.----------

------Y por otro, articula esta acción contencioso administrativa fundada en el vicio de desviación de poder, cuando endilga un trato desigual hacia su persona; pero nada aporta para ilustrar al Tribunal sobre las circunstancias personales de las dos profesionales supuestamente "favorecidas" con el dictado de dicho Decreto. No encuentro siquiera mencionada en la demanda algún motivo que lo lleve a acusar tan grave vicio. Solo aporta este acto administrativo. ----------

------ Diré que esta prueba es insuficiente, ya que no es posible dilucidar cuáles son los antecedentes de las agentes con las que se compara el actor en la demanda. Si él pretendía que esta Sala los cotejara con los suyos, a fin de verificar aquel vicio, debió demostrar que el Poder Ejecutivo los valoró arbitrariamente; pero en definitiva, no aportó ninguno. No basta con alegar que son psicólogas y que su nivel de estudios es una carrera universitaria de cinco años, pues con ello no acredita "la igualdad de condiciones" que la jurisprudencia exige para tener por configurado un caso de desigualdad en el trato entre los agentes, por parte de su empleadora.----------

------ Con tan escasa prueba no ha quedado demostrado que el Poder Ejecutivo, al resolver el caso particular del actor, se haya apartado de la solución prevista para la generalidad de casos que pudieran presentarse el año en que se decidió la reubicación escalafonaria del actor. Me refiero a ese período, en tanto lo considero relacionado con la previsión presupuestaria. Diré que ningún argumento aporta el actor al respecto, ni ha ofrecido pruebas tendientes a verificar cuáles eran los cargos vacantes que se previó ocupar en el Escalafón Profesional al que aspira el actor. Atiendo al fin de la norma, que se desprende del artículo 85 del Estatuto Policial, en relación con los ascensos y cambios de escalafón: ***"…Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución anualmente se producirán los ascensos del Personal Superior y Subalterno que hubieran alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.), conforme al número de vacantes que por escalafones y jerarquías hubiera establecido la Jefatura de Policía, durante el transcurso del año anterior."*** ----------

------ Entonces, sin perjuicio del derecho del actor al progreso en su carrera administrativa, no se probó que la demandada se apartara o desviara del fin de la norma al ejercer esas facultades de organización. Conforme establece ese precepto, a través del acto impugnado debían cubrirse las vacantes en el escalafón. En tanto debían ser satisfechas las necesidades del servicio del año 2007, con el objetivo de cubrirlas, debieron proyectarse las vacantes para cada escalafón el año anterior. Al siguiente, no podrían apartarse las autoridades del fin de la norma, por lo que la Jefatura de Policía debía ajustarse a este en las propuestas de ascensos y cambios de escalafón del año 2007 que elevara el Poder Ejecutivo, al

seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 20 que antes analicé. Sin embargo no se demostró el apartamiento de la demandada, de ninguna preceptiva. ----------

------ La carga de la prueba la aplico al actor, pues se ha entendido que sobre este pesa el deber de demostrar el trato desigual, a la hora de cotejar ascensos de diversos agentes públicos. La jurisprudencia ha entendido que no basta con aportar el acto administrativo, si *"...no se ha probado que los agentes beneficiados por los actos de promoción estén en igualdad de condiciones y situación que el Sr.... -en cuanto a calificaciones, antigüedad, etc.- y tampoco se ha probado que algunos de sus colegas promovidos fueron ascendidos careciendo de los requisitos correspondientes, de manera de determinar fehacientemente que se ha vulnerado el principio de igualdad al conceder a unos los que se niega a otros o que se ha actuado en forma ilegítima...no corresponde recibir la crítica relativa a la invocada violación, pues no se ha acreditado que la postergación en la promoción del actor se haya formulado con un criterio de arbitrariedad, de favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persigue*." (STJ Neuquén, en "Copello..." del 18/12/2006, http://www.jusneuquen.gov.ar/busqueda-defallos/). ----------

------ Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo que se desestime la petición de declarar la nulidad e inconstitucionalidad del art. 2° del Decreto N° 1488/07.----------

------ En último término diré que esta solución me exime del tratamiento de las pretensiones accesorias de reconocimiento de diferencias salariales e intereses y de cambio de escalafón, por estar sujetas todas a esa declaración de nulidad que propicio rechazar en este fallo. Así voto. ------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

----- A. El voto precedente ha expuesto de manera minuciosa y con suficiencia los antecedentes de la causa, las posiciones de las partes y delimitó la cuestión controvertida. De tal manera, me abstendré de efectuar una ociosa reseña. ----------

------ A.1. Coincidiré con el prevotante, en que este fallo debe ajustarse estrictamente a la pretensión del señor L. A. K.. Esta Sala solo debe pronunciarse sobre la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del artículo 2° del Decreto N° 1488/07 del Poder Ejecutivo provincial, que dispuso su reubicación en el cargo de Oficial Ayudante del Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios. En el caso de un pronunciamiento favorable, recién habré de considerar la procedencia de las pretensiones

conexas y derivadas de aquella declaración: las diferencias salariales que reclama retroactivamente desde el dictado de ese acto administrativo y su petición de ser colocado en el Escalafón Profesional de ese agrupamiento. ----------

------ Aduce el actor que debió ser esta última la decisión del señor Gobernador, ya que posee un título de Kinesiólogo, obtenido en una carrera universitaria con un plan de estudios de cinco años. Arguye que esta duración no fue considerada en aquel Decreto, por lo que se le propinó un trato desigual, respecto de dos Psicólogas que fueron reubicadas en el Escalafón al que aspira, pese a que también este título se corresponde con un plan quinquenal. Endilga arbitrariedad al aplicar el artículo 45 del Estatuto Policial (Ley XIX N° 8) y especialmente desvío de poder, como vicios de aquel Decreto del señor Gobernador, porque no lo colocó en el Escalafón Profesional, sino en el Técnico. Además, insuficiencia en sus fundamentos. ----------

------ A.2. Por su parte, la accionada Provincia del Chubut pide que se rechace la demanda. Sostiene la legitimidad del acto administrativo impugnado porque aquel fue ascendido, en un régimen al que se sometió al ingresar a la fuerza policial. Invoca discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades de organización de las plantas de personal. Arguye además, que el actor prestó su consentimiento respecto del escalafón y el cargo en el que resultó finalmente reubicado. Destaca que ya había sido notificado de ello -de que quedaría colocado en el Escalafón Técnico- antes de que se tomara la decisión que impugna. Pide considerar contradictoria su conducta de reclamar mediante esta acción la nulidad e inconstitucionalidad de esa reubicación.----------

------ B. Entonces, la cuestión controvertida vincula el derecho del actor al progreso en la carrera administrativa y las facultades de la demandada para organizar sus plantas de personal. ----------

------ Al respecto, recordaré que “…la promoción en la escala jerárquica no es un derecho subjetivo del agente público que pueda generarse por consecuencia necesaria de la producción de una vacante, ni tampoco en virtud del criterio administrativo para su cobertura. Ello en tanto los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio, siendo insuficiente la sola existencia de vacantes para generar la obligación de cubrirlas por parte de la Administración Pública (SCBA en las causas "Rolón", sent. de 22-IV-1997; y "Devia", sent. de 26-X-2005; entre muchas otras). Del juicio valorativo que en tal marco efectúe la Administración no cabe a los magistrados -en principio- apartarse frente a un cuestionamiento judicial al ejercicio de la actividad

genérica de organización, salvo que se haya alegado y probado irrazonabilidad, arbitrariedad, lesión a derechos constitucionales o la concurrencia de otras circunstancias que conduzcan a la nulidad prevista en el ordenamiento positivo respecto de la decisión adoptada" (SCBA en "Álvarez Saba", sent. de 27-VII-2005 y en la causa "Segura", sent. de 29X-2003).----------

------ C. En autos se denuncia un exceso de las facultades de organización del Poder Ejecutivo provincial. Al respecto, cabe recordar que las competencias administrativas son otorgadas por el ordenamiento jurídico con miras a un fin específico, de interés público. Y también, que el fin debe conformarse siempre a este último. Con mayor precisión, ajustarse al interés público particularmente contemplado por el legislador o la autoridad reguladora, quien en razón de él, ha conferido poderes al administrador. Entonces, ***los actos administrativos deben estar acordes con esa finalidad específica; con una finalidad honesta, verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta de la correspondiente al acto administrativo, según su causa y objeto o contenido***. ----------

------ Diversos autores han analizado el vicio que endilga el actor al Decreto que impugna. Entre ellos, la Dra. María Jeanneret de Pérez Cortés, en un artículo titulado, precisamente "La finalidad como elemento esencial del acto administrativo y la desviación de poder" (publicado en la pág. 93 de la obra colectiva "Acto administrativo y reglamento" que recopila las conferencias del año 2001 de las Jornadas sobre acto administrativo y reglamento de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral). Comparto algunos de sus conceptos, por ser pertinentes para el caso.----------

------ Concuerdo con la doctrina que cita, en lo siguiente: si no existe aquel sometimiento al fin, si se ***desvía un poder legal del fin*** para el que fue instituido y se lo hace servir a otros propósitos para los cuales no estaba determinado, habrá una ***desviación de poder***, que viciará al acto administrativo, configurando una ilegitimidad por violación del fin querido por la norma. El elemento finalidad resulta de las normas que otorgan las competencias del órgano emisor del acto administrativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es solo por ello antijurídica: no estaba autorizado para usar el poder de las normas sino con la finalidad prevista en ellas. (Pérez Cortés, con citas de Agustín Gordillo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández).----------

---- Sin embargo no es menester, que una norma requiera expresamente esa correlación entre la finalidad del acto administrativo y el interés público (como advierte Miguel S. Marienhoff, T° II, pág. 343/344, en su "Tratado de Derecho Administrativo", edición año 1981); ya que el apartarse del fin, ciega la fuente de legitimidad del obrar. ----------

------ Entonces, habrá ***desviación de poder siempre que el órgano estatal se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros o de la propia Administración.*** Reproduzco algunos ejemplos que aparecen en la obra de Gordillo, en los que se configura el vicio de desviación de poder: cuando el funcionario actúa con una finalidad personal (v.g. venganza, partidismo, lucro); cuando lo hace con la finalidad de favorecer a un tercero o a un grupo de terceros (vg. contratación directa de una de una determinada empresa amiga); y también, cuando intenta beneficiar a la Administración (por ejemplo, cobra el mayor número de multas, no con la intención de desalentar el incumplimiento de las normas administrativas, sino para obtener fondos para la comuna) -publicados en http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf.----------

------ La jurisprudencia ha entendido que *"...La desviación de poder aparece particularizada fundamentalmente por trasuntar un contenido o elemento subjetivo, psicológico, caracterizado por la voluntad generalmente encubierta o disimulada- de lograr determinado fin..."* (CNACAdm.Fed., en "Juárez Agustín E. c/ Mº de Trabajo s/ proceso de conocimiento, del 06/10/1998, publicado en SAIJ FA98100751).----------

------ D. Conforme lo expuesto, he de considerar para el caso, que **la Administración no dispone de libertad de acción -de opción o de elección- en cuanto a sus fines. Por ello, aun cuando aquella invoque el ejercicio de sus facultades de organización,** también procede el control jurisdiccional en ese sentido.----------

------ Ahora bien, ello no implica sustituir al Estado en la valoración de las condiciones personales de los agentes que fueron reubicados en las plantas de personal en el Decreto impugnado, sino verificar si se ajustó al interés público al tiempo de reorganizar sus plantas (la competencia cuestionada).----------
-

------ E. Encaminado a esa tarea, comienzo por observar que a los efectos de detectar ese vicio en el Decreto N° 1488/07 -si se desvió de la finalidad de interés público con otro interés oculto- debieron arrimarse a la causa elementos de prueba suficientes y que permitieran reconstruir el proceso administrativo que se llevó a cabo al reubicar a los agentes en cuestión. También pudieron ser útiles otras probanzas que exhibieran la política estatal fijada para la generalidad de los casos. Pues, precisamente la demanda se funda en una desigualdad en el trato, al ejercer aquella competencia.----------
------ Lamentablemente nada de esto ha quedado expuesto en las piezas procesales ni en la prueba producida en autos. Reiterándome en el voto precedente que en el caso particular de autos, la carga de la prueba es de exclusiva responsabilidad del reclamante de la nulidad del acto

administrativo.----------

------ F. El actor se ha conformado con presentar un único argumento para sustentar su pretensión. **Denuncia que se ha configurado un caso de desviación de poder al dictar el Decreto N° 1488/07, porque se decidió con arbitrariedad y con desigualdad de trato, ante dos situaciones que alega como iguales.** Pide cotejar la suya, como Kinesiólogo y Fisioterapeuta, reubicado en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios de la Policía Provincial (en el art. 2°), con la de dos agentes policiales que son Psicólogas y fueron reubicadas en el Escalafón Profesional del mismo agrupamiento (art. 1°).----------

------ Sustenta la nulidad e inconstitucionalidad del art. 2° (acota a este la pretensión) en aquellos vicios, porque a su juicio se configuran por una aplicación errónea o arbitraria del art. 45 de la Ley XIX N° 8, con la intención de favorecer a aquellas agentes. En detrimento del actor, quien interpreta que conforme ese precepto, su empleadora también debió reubicarlo en el Escalafón Profesional. En esto finca la afectación a la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, por parte de la demandada *"...en cuanto depara un trato desigualitario a un conjunto de iguales sin que exista una justificación objetiva"* –así lo expresa. ----------

------ Al respecto, el Alto Tribunal de la Nación tiene dicho desde antiguos precedentes que *"...La igualdad ante la ley exige que se reconozca paridad de derechos a todos aquellos* ***cuya situación en los hechos sea semejante*** *(art. 16 Const. Nac.)..."* (CSJN, 23-9-76, ED 69190). En tanto que los Tribunales contencioso administrativos, en fallos recientes han entendido que *"...la garantía constitucional del artículo 16 implica* ***la igualdad para todos los casos idénticos*** *y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio..."* (CNCAdm.Fed., en "Peralta Goitia, Darío Roger c/EN - M° de Justicia - PFA - Dto. 1.866/83 s/Amparo ley 16.986", causa nº 5.478/10 del 15/02/11; http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/1cnt0002099972000.html). ----------

------ Comparto la jurisprudencia que entiende que lo que cabe exigir al Estado Provincial entonces, como empleador "*… es que trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir,* ***igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias.*** *Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. La expresión "en iguales circunstancias" marca el carácter*

relativo del postulado. Por ello, como todos los derechos civiles, la igualdad no tiene carácter absoluto sino relativo, y como surge del art. 14 de la Constitución Nacional, admite reglamentación por parte de la ley, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado (art. 28 CN). Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea "razonable" y no arbitrario." (cfr. Fallos CSJN 295:754, 303:1580, 304:710, entre muchos; conc. BIDART CAMPOS, Germán: "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Bs. As., Ediar, 1989, tomo I, pág. 259; "Compendio de Derecho Constitucional", Bs. As., Ediar, 2004, pág. 77; "Manual de la Constitución reformada", Bs. As., Ediar, tomo I, 2005, pág. 533; cit. Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, en "Principio de igualdad procesal, La Ley 2011-C y www.acaderc.org.ar/ doctrina/articulos/principio-de-igualdad-procesal/at.../file). ----------

------ Así, el reclamo de igualdad que pide el señor K., lo entiendo circunscripto a verificar si se afectó su derecho a progresar en la carrera administrativa, por un indebido favor hacia otras empleadas públicas en idénticas condiciones a las suyas. Este es el "interés oculto" y distinto del interés público que debería quedar develado en autos. ----------

------ Pese a ello, no encuentro que los fundamentos de la demanda, ni la prueba que ofreció, se dirijan a demostrar ese vicio.----------

------ G. Así lo considero, porque conforme la concepción del derecho "a la igualdad de trato" en materia de empleo público que he esbozado, se equivoca el actor cuando entiende que debió ser reubicado en el Escalafón Profesional **por la sola aplicación del artículo 45 de su Estatuto (Ley XIX N°8).**----------

------ Coincidiré con el Ministro prevotante en que ese precepto solo establece un requisito de nivel de estudios "mínimo" para pertenecer a cada uno de los escalafones. Ello, cuando prevé que *"...**Para ser admitido como integrante del Escalafón Profesional**, deberá presentarse título universitario debidamente legalizado de carrera con plan de estudios no inferior a cinco (5) años de duración. Para el ingreso en el Escalafón Técnico deberá presentarse título universitario de carrera con plan de estudios no inferior a tres (3) años de duración, cuya especialidad cubra las necesidades del servicio policial y sea a requerimiento de la Jefatura de Policía*." (art. 45 Ley XIX N° 8). ---------

------ Se me ofrece claro para mí, que esta norma no determina por sí, el derecho a ser colocado en el Escalafón Profesional -ni en el Técnico- para todos los profesionales que incorpore a la fuerza policial provincial, por el solo cumplimiento del nivel de estudios que allí se exige. Estimo que tan solo ofrece ***una expectativa de progreso*** en su carrera administrativa, pero que está sujeta a distintas circunstancias que pueden impedirlo (por

motivos personales o de interés público, como el resto de los agentes policiales a los que puede postergarse dicho progreso).--------

------ Entiendo que el pase al Escalafón Profesional no es automático. Requiere por un lado, la valoración de diversas aptitudes del agente público. Además de las intelectuales (acreditar el título universitario), incidirá la calificación de su aptitud para el mando, el cumplimiento de las obligaciones del servicio, el espíritu policial, entre otros aspectos personales. Los que deberán ser analizados por las autoridades policiales que intervengan durante el desarrollo del procedimiento administrativo seguido a tal fin (superiores del agente, Juntas de Clasificaciones, Juntas de Reclamos, Jefe de Policía). Trámite que habrá de culminar con el acto administrativo que decide aprobar o no la reubicación en el respectivo escalafón. Como en el caso del Decreto impugnado. ----------

------ Por otro, el cambio de agrupamiento depende de otros factores que se vinculan con el interés público. Se requiere la previsión presupuestaria, la disponibilidad de vacantes u otras cuestiones que especialmente la Administración habrá de considerar al reorganizar sus plantas de personal, ***para satisfacer las necesidades del servicio. Y al hacerlo, como señalé antes, debe primar el interés público, porque no puede desviarse de este fin.*** ----------

------ Ante tal variedad de factores que pudieron incidir en el cambio de escalafón, no es suficiente el argumento jurídico del actor -dicho artículo 45-, a los efectos de admitir su pretensión de nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 1488/07. Observo que no se han aportado a la causa elementos de prueba que permitan verificar si al dictar ese acto administrativo, ejerciendo facultades de organización de sus plantas, el señor Gobernador actuó propiciando una discriminación arbitraria o que se excediera en su criterio de razonabilidad, porque no es posible conocer la previa valoración de los antecedentes de los tres agentes policiales que fueron reubicados en uno y otro escalafón, tampoco si hubo necesidades del servicio que requerían decidir del modo que se hizo. Estos motivos, conforme el Estatuto Policial, debieron haber quedado expuestos en el expediente administrativo correspondiente, antes de que el Jefe de Policía elevara a aquel los tres pedidos de cambio de escalafón.----------
---

------ H. Por otra parte, el actor no aporta hechos ni otras pruebas que refuercen **su hipótesis de desigualdad de trato, apenas esbozada en la demanda. Cabe recordar** ***"...que el actor no sólo debe enunciar los hechos y el derecho en que funda sus pretensiones, sino que también tiene la carga de suministrar a la justicia los antecedentes y probanzas necesarias para que ésta adquiera conocimiento exacto de los hechos. Al actuar de otra manera, si bien actúa en el marco de una de las posibilidades legales incurre en una omisión que no lo favorece."*** (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, fallo del 03/02/2006 en

"Sayago c/Provincia del Neuquén s/Acción procesal administrativa (Expte.30/Año 2000); publicado en http://200.41.231.85/cmoext.nsf/e60cdec095a9ecd032570a100494096/46124b563ec3b6c3032571300081e215?OpenDocument.----------

------ I. En el caso, considero que la prueba que decidió ofrecer el accionante no lo favoreció, por ser insuficiente para acreditar el vicio de desviación de poder y la afectación del derecho a la igualdad que denunció. Ya que todo giró en torno a su título universitario. Demostró "una" de las condiciones personales que pudo considerar la Administración a la hora de analizar si correspondía cambiar a sus agentes de escalafón. Se omitió probar las demás circunstancias que fueron analizadas ***antes*** de dictar el Decreto de reubicación escalafonaria.----------

------ Particularmente pongo énfasis, en que dicho control jurisdiccional no es posible si no se acreditan las aptitudes personales de los otros agentes policiales con los que se compara, además de las suyas, y de cómo fueron valoradas durante el desarrollo del proceso de reubicación escalafonaria. Porque más allá de que este Cuerpo no podría sustituir a la Administración en esa valoración, sí podría revisar la razonabilidad de su decisión y verificar si se apartó del interés público. Pues al respecto, el artículo 87 de Ley XIX N° 8 prevé que *"...Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas y suficiencia profesional, y, evidenciar habilidad que permita razonablemente, prever un buen desempeño en el grado inmediato superior."* ----------

------ J. A esta altura del análisis queda expuesto que había más pruebas que pudieron ser ofrecidas, relacionadas con los vicios que denuncia, concordaré con el doctor Vivas. Quien la ha detallado y no abundaré en ellas. Diré sin más, que la informativa estuvo dirigida solo a demostrar la duración del plan de estudios de su carrera universitaria, cuando era una cuestión incontrovertida. Además de su Legajo Personal, que tengo a la vista, y en el que no obran más que el Decreto N° 1488/07, unos pocos "pases" previos y la notificación al actor a la que aludió el prevotante. Acotaré, que de allí surge que conocía el actor que habría de ser colocado en el Escalafón Técnico varios meses antes del dictado de ese acto administrativo.----------

------ Estimo que desaprovechó la posibilidad de ofrecer ***el expediente administrativo*** en que se realizó el procedimiento de reubicación escalafonaria y el Acta de la Plana Mayor en la que efectuó la propuesta al señor Gobernador. De haberlas ofrecido e intimada la demandada a traerlas a la causa, se hubiera permitido revisar si en esas actuaciones previas al acto administrativo, la Administración actuó con arbitrariedad

o se desvió de la finalidad impuesta por el Estatuto Policial para el ejercicio de sus facultades en la selección de quien quedaría colocado en uno u otro escalafón. Constituye una prueba capital para detectar ese vicio, porque **aquella debió considerar las circunstancias personales de sus agentes al ejercer las facultades de organización de sus plantas de personal o dar razones suficientes de porqué se apartaba de ellas**. Si las vacantes en los escalafones son limitadas, entonces es preciso conocer cómo se determinó que dos agentes quedaran colocadas en el Escalafón Profesional y el actor en el Escalafón Técnico. Resultaba necesaria esa prueba, porque el Poder Ejecutivo no podía tener otro interés que el público al decidir qué profesionales colocaría en el Escalafón Profesional.----------

------ Esa prueba, permitiría corroborar si la demandada se apartó de las pautas generales que le han sido impuestas por el legislador para ubicar a los agentes policiales en el Escalafón Profesional, o autoimpuesta por aquel Poder, a través de reglamentos, circulares, disposiciones, u otros instrumentos que permitieran constatar que se había apartado la Administración de ellas para favorecer a un grupo. Ya que debió fundarse en ellas, a fin de no afectar el derecho a la carrera de los agentes que reubicaba. Así lo considero, en tanto el Estatuto Profesional Ley XIX N° 8 ha previsto que "*...El personal Policial de la Provincia del Chubut,* ***quedará amparado en los derechos que garantiza*** (aquella ley) ***en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieran a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes****"* (art. 1°).----------

------ Insisto en resaltar **la importancia de aportar las actuaciones administrativas previas al dictado del acto administrativo impugnado**, pues es sabido que la actividad de la Administración Pública se desarrolla formalmente a través de los expedientes, documentando todas las actuaciones que preceden al dictado del acto administrativo, en este caso, al Decreto N° 1488/07. Los expedientes invisten la calidad de medio probatorio por excelencia en el proceso contencioso administrativo, ya que en él se anticipa y preconstituye la prueba fundamental que permitirá ejercer el control de legalidad del actual estatal. ----------

------ K. El accionante, o su representación letrada, no le han dado la importancia que requiere a esa prueba -el expediente o las constancias administrativas pertinentes-, pese a que denuncia el vicio de ***falta de motivación*** de ese decreto. Estimo que **tampoco quedó demostrado con solo acompañar el acto administrativo**. Resultaba insuficiente para verificar la situación de "desviación de poder" endilgada. La jurisprudencia ha entendido que *"...no corresponde tener por acreditados vicios del acto administrativo impugnado ya que el actor no aportó,* ***salvo***

la referencia a los considerandos del decreto atacado… *ningún otro elemento probatorio tendiente a acreditar los vicios alegados ni a evidenciar un propósito discriminatorio hacia su persona."* (SCBA en "Cruces S.A. de Construcciones C.I.F.I.", sent. del 4-VII-2007, JUBA). ---------- Se equivocó el actor, porque debía acreditar cómo se desarrolló el proceso administrativo previo al dictado del Decreto N° 1488/07. Ello, si quería demostrar que la Administración se había apartado de la finalidad de interés público, para favorecer a terceros. ----------

------ Así lo considero, porque en el caso, la reubicación que se cuestiona, ***la motivación*** está estrechamente vinculada con el trámite administrativo previo al dictado del Decreto N° 1488/07 y no fue ofrecido por el actor. El voto precedente ha expuesto con suficiencia que expresamente se remite a los antecedentes de ese acto administrativo que se mencionan en sus considerandos, como fundamentos de las reubicaciones que decide. Estimo que es apropiada la motivación y reseña tanto las actuaciones administrativas como de las normas que se consideraron cumplidas en el caso. De tal manera, me abstendré de efectuar una ociosa repetición. Por lo que concluiré que *"... los fundamentos del acto administrativo cuya revocación pretende el actor son algo sucintos, pero no por ello he de considerarlos sin más inválidos. Entiendo que aquel resulta una derivación razonada de sus antecedentes administrativos, pues contiene una motivación* ***"in aliunde"****, ya que se puede hallar su correlato en los antecedentes obrantes en los expedientes administrativos que forman parte del presente. Además no encuentro vulneración alguna al derecho de defensa del administrado que me permita atender a otra interpretación diferente"* (SD N°129/SCA/16). **El acto está motivado. --**

------ Acordaré en que la carga de la prueba, por las particulares circunstancias del caso, cabe imponerla al actor, ya que **no demostró que el ascenso y cambio al Escalafón Técnico dispuesto por el señor Gobernador en el Decreto N° 1488/07 conlleve un trato discriminatorio o desigual hacia su persona y en favor de otros empleados, ni que determine un exceso en el ejercicio las potestades administrativas para arribar a un fin distinto al que las justifica.** En un fallo reciente concordé con la jurisprudencia del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto falló que *"…es inaceptable que el actor* ***se limite a invocar la supuesta afectación de garantías constitucionales, sino que debe demostrar la vinculación argumental*** *que un intérprete razonable hallaría entre las normas impugnadas y los derechos y garantías constitucionales presumiblemente lesionados por las primeras…"* (Voto del Sr. Juez Julio B. J. Maier) (elDial- AQE59)" (mi voto en la SD N° 128/SCA/16). ----------

------ L. He de concluir entonces, tal como lo hice en un precedente reciente, cuando señalé **la consecuencia de no aportar las pruebas que desvirtúen la presunción de legitimidad del acto administrativo que se impugna.** Entendí en ese último fallo que la *"...presunción de legitimidad ...es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción* ***iuris tantum****, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce ...En virtud de la presunción mencionada,* ***la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia****; es obligación del recurrente incoar* ***una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona****; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza..."* (cité además la SD N° 16/SCA/06). ----------

------ Pues "...Si el actor impugna en la demanda la validez de un acto administrativo o tilda de ilegítima la actividad de la autoridad administrativa por reputarlos afectados de un vicio debe asumir la carga de probar sus dichos (SCBA, con cita de "Buffarini de Rakijar", sent. del 23-III-2010). Ello así, pues **las omisiones probatorias del actor limitan los alcances de la decisión final del Tribunal**, dado que en el ámbito del proceso contencioso administrativo el interesado debe aportar los elementos de convicción que permitan tener por acreditada la circunstancia que invoca, en tanto no actúa en simple instancia recursiva, sino en proceso de conocimiento, debiendo entonces cumplir con la carga probatoria respectiva" (SCBA en "Cruces S.A. de Construcciones C.I.F.I.", sent. del 4-VII-2007, JUBA). ----------

------ M. Entonces, como no ha logrado desvirtuar el actor esa presunción de legitimidad del Decreto N° 1488/07, por no acreditar los vicios que le endilgó en la demanda, habré de concordar con el colega preopinante en que sea rechazada la declaración de nulidad e inconstitucionalidad esgrimida en contra de su artículo 2°.----------

------ En consonancia con todo lo expuesto, acuerdo con el Ministro Vivas en que se torna innecesario que me pronuncie sobre las restantes prestaciones que derivan de aquella que se rechaza. Así lo voto. ----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Según he votado la primera propicio: 1) RECHAZAR la demanda incoada por el señor L. A. K. contra la Provincia del Chubut; 2) Las costas

deben imponerse al actor (art. 69° CPCC); 3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. D. E. F., por su intervención en una etapa, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución, conforme el objeto de la pretensión (puntos II-b y II-c de la demanda, fs. 09/y vta.), pues ese fue el valor económico del litigio. Así, a los efectos de la determinación del monto del proceso, deberán computarse las diferencias salariales existentes entre el cargo de Oficial Ayudante del Escalafón Técnico y el cargo de Oficial Ayudante del Escalafón Profesional, ambos de la Agrupación Servicios, de la Policía de la Provincia del Chubut, desde el 20 de noviembre de 2007 hasta la fecha en que se suscribe esta sentencia. Calculándolo más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, conforme la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, según fue solicitado por el accionante. Sobre idéntica base, propongo regular los del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 9,1 % (7% + 30% de éste), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° incisos a) a f), 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. Todos con más IVA, si correspondiere.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Según voté la primera, acuerdo con la solución dada por el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor L. A. K. contra la Provincia del Chubut.---------- **2º)**

COSTAS al actor (art. 69° CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. D. E. F., en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Y al letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 9,1% (7% + 30% de éste), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° incisos a) a f), 6°, 8°, 37° y 46° Ley XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. Todo, con más IVA si correspondiere. ----------
---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario L. Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE AGOSTO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 109/SCA/17.----------